REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

GNR 168553
03 JUL 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 20126800338604

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **OREJUELA TORRES LUZ ANGELA,** identificado(a) con CC No. 31,145,390, solicita el 2 de diciembre de 2010 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 20126800338684.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 MUNICIPIO DE PALMIRA	19721003	19730831	TIEMPO SERVICIO	333
23 PROCURADURIA GRAL DE LA NAC	19730821	19810405	TIEMPO SERVICIO	2745
1 MUNICIPIO DE PALMIRA	19810410	19890112	TIEMPO SERVICIO	2835
INST DE SEGUROS SOCIALES	19900105	19920113	TIEMPO SERVICIO	739
CIA NAL DE LEVADURAS LEVAPA	19930812	19941231	TIEMPO SERVICIO	507
COMPANIA NACIONAL DE LEVADURAS	19950101	19950128	TIEMPO SERVICIO	28
COMPANIA NACIONAL DE LEVADURAS	19950201	19950228	TIEMPO SERVICIO	30
EMP REGIONAL DE TELECOMUNICACI	19950301	19950307	TIEMPO SERVICIO	7
EMP REGIONAL DE TELECOMUNICACI	19950401	19971013	TIEMPO SERVICIO	913
OREJUELA TORRES LUZ ANGELA	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
ESE ANTONIO NARIÑO	20030901	20040715	TIEMPO SERVICIO	315
ESE ANTONIO NARIÑO	20040801	20040915	TIEMPO SERVICIO	45
ESE ANTONIO NARIÑO	20041001	20041015	TIEMPO SERVICIO	15
ESE ANTONIO NARIÑO	20041101	20050527	TIEMPO SERVICIO	207
ESE ANTONIO NARIÑO	20050601	20110930	TIEMPO SERVICIO	2280
20 PROCURADURIA GRAL DE LA NAC	31 DIAS		INTERRUPCION	31
20 PROCURADURIA GRAL DE LA NAC	58 DIAS		INTERRUPCION	29

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 11,018 días laborados, correspondientes a 1,574 semanas.

Escaneado con CamScanner

GNR 168553
03 JUL 2013

Que nació el 24 de octubre de 1955 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, *"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".*

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), *a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014*".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les

Escaneado con CamScanner

faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tendrá en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: *"las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario".*

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

Escaneado con CamScanner

GNR 168553
03 JUL 2013

IBL: 5,410,130 x 84.00 = $4,544,509

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 a?os de servicio al Estado y 55 a?os de edad (Transicion frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Ir	24 de octubre de 2010	Al retiro del servicio oficial	5,481,347.00	3,213,753.00	1	75.00	4,368,401.00	NO
20 a?os de servicio y 55 o 60 a?os de edad con Regimen de Transici?n Ley 71 de 1988- Legal.	24 de octubre de 2010	Al retiro del servicio oficial	5,410,130.00	3,040,202.00	1	75.00	4,311,644.00	NO
1050 semanas progresivas, 55 o 60 a?os de edad ley 797 del 2003- Legal	24 de octubre de 2010	Al retiro del servicio oficial	5,410,130.00	3,040,202.00	1	70.95	4,078,816.00	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto /58 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	24 de octubre de 2010	Al retiro del servicio oficial	5,410,130.00	2,755,947.00	1	84.00	4,829,041.00	SI

El disfrute de la presente pensión será condicionada al retiro del servicio oficial de la asegurada.

Que al tratarse de un Servidor Publico que se encuentra activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en la circular Externa 001 de 2013, mediante el cual se da aplicación a lo establecido por el **Decreto 2245 de 2012** indicando como procedimiento para la inclusión en nomina de pensionados el siguiente:

1. La resolución de reconocimiento de servidor publico contemplara la inclusión en nomina una vez se allegue copia del acto administrativo que indique el retiro definitivo del servidor público.

2. Simultáneamente la administradora Colpensiones remitirá al empleador una comunicación con la información sobre las condiciones y el término de inclusión en nomina allegando copia del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el art 2 y 3 del Decreto 2245 de 2012.

Una vez el empleador sea comunicado del acto administrativo, tiene la obligación de informar por escrito o vía correo electrónico :confirmacionderetiroservidorpublico@colpensiones.gov.co a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con una antelación no menor a tres (3) meses, la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo

Escaneado con CamScanner

de retiro del servicio.

3. En el proceso de acreditación de retiro del servicio el empleador deberá tener en cuenta la fecha de inclusión en la nomina de pensionados prevista en el acto administrativo de reconocimiento, a fin de garantizar la no solución de continuidad, si por el contrario el empleador opta por la continuidad del vinculo laboral deberá indicarlo en comunicación escrita a colpensiones dentro del termino señalado en el literal anterior y se procederá al retiro inmediato de la prestación de la nomina de pensionados

Que en aplicación al principio de favorabilidad se otorgará la pensión bajo el régimen contemplado en el Decreto 758 de 1990, solo con semanas cotizadas a COLPENSIONES, y con respecto al tiempo público no cotizado a COLPENSIONES se solicitará el traslado de aportes a la entidad pública respectiva, de acuerdo al artículo 17 de la ley 549 de 1999, con el fin de financiar la pensión concedida.

Que los tiempos laborados y/o cotizados por el ciudadano a la(s) entidad(es) públicas sin aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, serán sujetos de cobro por devolución de aportes conforme a lo establecido en la Ley 549 de 1999, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ya que no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **OREJUELA TORRES LUZ ANGELA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada año 2013 = $4,829,041.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La inclusión en nómina de la presente prestación, quedará condicionada hasta que se acredite el retiro definitvo del servicio oficial.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con

Escaneado con CamScanner

GNR 168553
03 JUL 2013

cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión al representante legal de la **E.S.E. ANTONIO NARIÑO**, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **OREJUELA TORRES LUZ ANGELA** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA

GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

DIEGO ALEJANDRO URBINA VERA
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS
REVISOR COLPENSIONES

COL-VEJ-03-501,2

Escaneado con CamScanner